Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 214.

	Pesetas
Suma anterior.	1.107
Ayuntamiento de Esgos..	25'00
Idem de Taboadela....	20'00
Idem de Verín..........	50'00
Idem de Cualedro.......	25'00
Idem de Castrelo del Valle	25'00
Idem de Melón..........	30'00
Suma.........	1.282

Continúa abierta esta suscripción en la Secretaría del Gobierno civil, y los señores Alcaldes y demás que tienen ofrecido cantidades para tan beneficio fué como igualmente los que deseen destinar algnna cantidad, pueden remitirla antes del dia 30 del actual en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la suscripción.

Orense 21 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA

Personal

Los señores maestros de Instrucción primaria de la provincia que se hallan en descubierto del importe del aumento gradual que sobre sus haberes debieron percibir por los ejercicios económicos de 1880 á 81, 81-82, 82-83 y 83-84, presentarán sus reclamaciones ante esta Junta dentro del término de 10 días; trascurridos los cuales sin verificarlo, se entenderá que se hallan satisfechos de sus asignaciones por tal concepto, las cuales fueron pagadas por la Exma. Diputación á los respectivos habilitados en el año económico de 1883-84 por libramientos números 272, 335 y 336.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente, *José de la Guardia*.—José Villamarín, Secretario.

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular

(Conclusión)

H. DE LA AUSENCIA.

1.º Medidas provisionales: nombramiento de representante al ausente.—Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.033, 2.035 y 2.041.

2.º De la declaración de ausencia.—Código civil, artículos 184 al 186.

3.º De la administración de bienes del ausente.—Código civil, artículos 187 al 190.

4.º De la presunción de muerte.—Código civil, artículos 191 al 194.

5.º De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.—Código civil, artículos 195 al 198.

I. DE LA TUTELA.

1.º Expósitos; representación en juicio.—Código civil, art. 212.

2.º Tutela de los locos y sordomudos: 1.º Declaración de incapacidad. 2.º Defensor del presente incapaz.—Código civil, artículos 213 al 220.

3.º Sospecha de demencia de un confinado.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos, 991, 993 y 994.

4.º Tutela de los pródigos: 1.º Juicio contradictorio sobre prodigalidad. 2.º Defensa del demandado.—Código civil, artículos 221 al 227.

5.º De la tutela de los que sufren interdición.—Código penal, art. 43; Código civil, artículos 228 al 230; Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889.

6.º Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de las mismas.—Ley orgánica, números 5.º y 6.º, art. 838; Código civil, artículos 288 al 292, 296 y 310; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 1.873.

J. DEL CONSEJO DE FAMILIA.

1.º Su constitución.—Código civil, art. 293 y regla 10.ª de las disposiciones transitorias.

2.º El de los hijos ilegítimos no naturales que preside el Fiscal municipal.—Código civil, art. 302.

3.º Competencia del Consejo; por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquél. Código civil, artículo 309, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

4.º Alzada de los acuerdos del Consejo de familia; convierte en judicial lo antes privado.—Memoria de esta Fiscalía de 1894.

K. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD.

1.º Por Derecho general no corresponde hoy al Rey, sino al Consejo de Familia con ciertos requisitos.—Código civil, art. 322.

2.º En vizcaya, al Juez del menor, pero por los trámites de jurisdicción voluntaria.—Fuero de Vizcaya, ley 2.ª, título XXII, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

L. HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO.—Código civil, art. 60; ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1.996.

M. ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE COMERCIO.

1.º Regla general.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.111.

2.º Actos especiales:

a) Descarga de nave en puerto de arribada.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.147.

b) Reparaciones del Buque.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.153.

c) Ventas de Nave inutilizada en viaje.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.161, núm. 6.º, y 2.148.

d) Licencia judicial para contraer préstamos á la gruesa.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 261, regla 9.ª

e) Apertura de las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.169 y 2.170.

f) Hipoteca naval; venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo ciertos requisitos.—Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y núm. 7.º, art. 838, ley orgánica.

N. NOTARIADO.

1.º Expedición de segundas ó ulteriores copias de escrituras.—Ley de 26 de Mayo de 1862 y reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

2.º Desglose de escrituras matrices.—Cita anterior.

Ñ. POBREZA LEGAL.

1.º Sobre si son ó no sostenibles las pretensiones de los declarados pobres.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 48.

2.º Recurso de casación en su beneficio despues de dictámen negativo de tres Letrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.709, 1.715 y 1.756.

3.º Capitalización de ciertas mandas benéficas.—Código civil, artículo 788.

§ 2.º

Defensa y protección de las cosas

Primero. **De la propiedad.**

A. PROPIEDAD INMUEBLE.

1.º Informaciones posesorias.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.010; ley Hipotecaria, artículos 397 al 399.

2.º Inscripción del dominio.—Ley Hipotecaria art. 406.

3.º Liberación de hipotecas y otros gravámenes.—Ley Hipotecaria, artículos 368 y 371.

4.º División y redención de cargas.—Ley Hipotecaria, art. 386.

B. PROPIEDAD MERCANTIL: DE TÍTULOS AL PORTADOR: SU REIVINDICACIÓN.—Código de Comercio, artículo 551.

C. PROPIEDAD INDUSTRIAL: DE PATENTES DE INTERVENCIÓN: SU NULIDAD Y CADUCIDAD.—Ley de 30 de Julio de 1878.

Segundo. **Sucesiones.**

A. ALGUNAS FORMAS ESPECIALES DE TESTAR: TESTAMENTO OLÓGRAFO, MILITAR Y MARÍTIMO.—Código civil, artículos 692, 718 y 727.

B. ABINTESTATO.

1.º Prevención.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 972.

2.º Declaración de herederos.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 980, 984, 989 al 996 y 1.000.

3.º Administración.—Idem.

C. TESTAMENTARÍAS.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.056, 1.058, 1.059 y 1.060.

D. ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.101 al 1.129, y Código civil, artículos 746, al 751.

E. REPUDIACIÓN DE HERENCIA.—Código civil, art. 993.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—Sánchez Román.

(Gaceta núm. 68)

Circular

Relacionadas cuanto tuve el honor de cumunicar á los Sres. Fiscales en mi Circular fecha de ayer, son las siguientes observaciones, que estimo conveniente adicionar á la misma, concernientes al oficio fiscal, en las órdenes de ejercicio de nuestro Ministerio á que aquella se refiere, á saber:

1.ª Las materias de que se ha hecho mención se han concretado, teniendo en cuenta las reformas realizadas en las varias ramas del Derecho con posterioridad, á la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870.

2.ª Para determinar la intervención del Ministerio fiscal, se atiende en el Resumen á la letra de las leyes, y no se ha incluido función alguna que no esté apoyada en precepto expreso. Aun cuando dicho Ministerio puede intervenir, por racional interpretación de los textos legales, ó por iniciativas de carácter general, en otros asuntos que los específicamente enumerados, no se trata aquí de ellos, por la índole de dicho Resumen, dejando su determinación para el caso en que se ofreciesen fundadas dudas, debidamente consultadas á esta Fiscalía.

3.ª La enumeración de materias en el expresado Resumen ha de entenderse que no releva, por tanto, al Ministerio fiscal de cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes, conforme al número 17, art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.ª No ejerce el Ministerio fiscal la atribución que esta ley le impone en el núm. 4.° del referido artículo de representar al Estado, á la Administración y á los Establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean partes, ya demandante ya demandada, porque tal atribución se ha conferido al Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que deslindó con toda claridad la respectiva esfera de acción de dicho Cuerpo y del Ministerio público.

5.ª A virtud de ese deslinde, es legalmente posible, y de hecho se realiza con frecuencia, la coexistencia de la intervención de los funcionarios de ambos Cuerpos en un mismo juicio universal, pleito ó juicio declarativo ó de otra clase ó en acto de jurisdicciún voluntaria, correspondiendo al de Abogados la defensa del Estado, como persona jurídica, ó la de la Hacienda pública, y al Ministerio fiscal la de los intereses morales ó el de la ley ó de personas ó cosas colocadas bajo su especial protección, no siendo fácil confundir la respectiva competencia que tiene una línea divisoria tan profundamente marcada.

6.ª El Ministerio fiscal procede bor vía de acción y por vía de requerimiento.

Por la primera, sólo en los casos taxativamente previstos por las leyes; entonces inicia, promueve la acción de la justicia, es *parte principal,* y puede serlo también con el carácter de demandado. Como demandante actúa en los casos en que pide la caducidad de una patente de invención, la declaración de incapaz de un demente furioso ó una inhibitoria, etc.; y procede, como demandado, por ejemplo, si lo son los acogidos en casas de expósitos, á cuyos Jefes, tutores de esas entidades, representa en juicio, etc.

Por vía de requerimiento comparece dicho Ministerio, cuando parte legítima ha promovido el litigio ó el acto y debe ser oído; es, en tal caso, un Asesor de los Tribunales; coadyuva á la gestión de la parte á quien la ley ampare, pero siempre con el criterio de la misma ley y no como gestor interesado.

7.ª Cuando el Ministerio fiscal sea requerido sobre materia propia de sus atribuciones, no debe excusarse de intervenir, ni de exponer su obligado juicio, conforme á la resultancia de los autos y á las leyes y demás disposiciones aplicables al caso. Si no hubiere precepto que le dé intervención, ni se justificase ésta por interpretación legal, habrá de alegar razonadamente esta excusa.

8.ª La disposición del núm. 6.°, art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, que encarga á dicho Ministerio la defensa y representación de los menores incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, interdictos por pena, es de mera precaución y rige hasta que se les provea respectivamente de tutor ó de representante para la guarda de sus propiedades y derechos; y hay que entenderla en relación con las disposiciones de los artículos 181, 203, 228 y 293 del Código civil, que gxigen, con toda previsión, el concurso también de los Jueces á fin de que sea lo menos dilatorio posible el estado de peligro para la persona ó para los bienes en que se encuentren dichos individuos, dada la necesidad de su condición desvalida.

Durante esa interinidad, corresponde en primer término al Ministerio fiscal la acción protectora: cuando cese, por el nombramiento de tutor ó representante, según de quien se trate, incumbirá, en primer término, la indicada defensa, al que para ello resulte legalmente elegido. Podrá y deberá ser oído el referido Ministerio en algunos asuntos, á pesar de existir tales defensores; pero entonces, no obstante su alta tutela, más que á los interesados, representará á la ley.

9.ª Son medios expeditos de acción para el fiel y acertado desempeño de las funciones del Ministerio fiscal, los previstos en la ley orgánica, art. 838, núm. 16, y artículo 842, números 3.° y 5.°, sobre el auxilio que pueden requerir á las Autoridades de cualquiera clase que sean, la consulta al inmediato superior jerárquico, y la interposición en tiempo y forma de los recursos procedentes en los negocios en que sean parte.

10. Será muy eficaz, también con ese mismo propósito, la estricta observancia de las reglas contenidas en las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893 (Memoria del 94), de 5 de Junio de 1895 (Memoria del mismo año); y si todo esto no bastara para obtener que se mantenga á nuestro Instituto por los Jueces y Tribunales en la integridad de su legítima intervención oficial, aun le queda el recurso de acudir, según la naturaleza y gravedad del caso, ó á la queja que autoriza la ley ante el Tribunal Supremo y el Gobierno, ó á la promoción de correcciones disciplinarias ó de causas criminales, conforme á los artículos 735, 736 y 838, números 7.° y 13, y art. 457 de la ley de Enjuiciamiento civil.

11 Fuera de los casos de expresa excepción, el Ministerio público ha de ajustarse estrictamente en sus demandas y demás escritos y mociones á la forma, al procedimiento y á los términos judiciales, como el particular litigante, teniendo presente que, por lo mismo que debe exigir á todos la observancia de las leyes, es el primer obligado á cumplirlas con la mayor fidelidad.

12. Sobre imposición de costas ó gastos judiciales, el Ministerio fiscal ha de pedir á los Jueces y Tribunales que se acomoden al precepto del art. 1.168 del Código civil, según el cual, en esa materia deben decidir con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, no cabe dicha imposición sino en los únicos casos en que taxativamente aquella ley lo establece.

La vigilancia sobre el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales corre á cargo de los Abogados del Estado, que deben ser oidos siempre en toda clase de asuntos, conforme previene la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 7 de Diciembre siguiente.

13. Recomendable es, y meritorio sería, que en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, los Fiscales municipales y los Letrados representantes del Ministerio fiscal, inspirados en las buenas prácticas de los antiguos Promotores, á quienes han reemplazado por disposiciones de la ley adicional á la orgánica (art. 58), se reunieran periódicamente bajo la presidencia del más antiguo para discutir los asuntos de importancia, convenir en las resoluciones necesarias á la uniformidad de su gestión y comunicarse en bien propio y del servicio el fruto adquirido por el estudio y la experiencia en las materias de su cargo especial que se concretan en el Resumen incorporado á Circular de esta Fiscalía inserta en la «Gaceta» de ayer; y muy satisfactorio habría de estimarse que los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, Jefes en lo civil, convocasen á junta, también con periodicidad, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal residentes en la capital, al efecto de imprimir en tales conferencias, con su ilustrada dirección y consejo, cierto sentido uniforme y arraigar en aquellos hábitos profesionales que tanto influyen en el amor y en el cumplimiento del deber.

Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 8 de Marzo de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de...

(*Gaceta núm. 69.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes y Academias

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza la cátedra numeraria de Modelado y Vaciado de adornos, dotada con el sueldo aunal de 2.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera ó segunda medalla en Exposición nacional ó universal en la especialidad de la vacante, con arreglo á las prescripciones del art. 1.° del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reunan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los aspirantes; advirtiéndose que los que no los presentaren antes de espirar el plazo señalado precisamente, no serán admitidos á este concurso con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta núm. 72.*)

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que dando cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 248 del Reglamento de 20 de Agosto de 1896 para la Administración y exacción del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alco-

holes en el año económico de 1898 á 99, ha acordado que en primer término se intenten los conciertos y gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos y después el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies, por término de tres años y también el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un año.

Y cumpliendo dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios á fin de que en el día 30 del actual y hora de diez de su mañana, concurrirán á la sala Consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones del concierto; teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Junquera de Ambía 16 Marzo de 1898.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

Bola

D. Antonio Feijóo Requejo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que el día 3 del próximo Abril y hora de diez á doce de la mañana, tendrán lugar en la Consistorial del Ayuntamiento, ante una Comisión del seno de esta corporación, los conciertos gremiales de todos ó cada una de las especies comprendidas en la primera farifa de consumos por la que se rige este pueblo, para librar á efecto por este medio la recaudación de los del ejercicio próximo de 1898-99 con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

No dando resultado dichos conciertos gremiales, queda señalado para la subasta en venta libre el día diez del próximo Abril y hora de diez á doce de la mañana en el local expresado y bajo los tipos señalados en el pliego de condiciones en pujas á la llana, adjudicándose al más ventajoso postor.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar antes sobre la mesa de la presidencia un cuarto de hora antes el dos por cien de los cupos y recargos. Si esta subasta diere resultados negativos y á evitar duplicidad de edictos, queda señalado de hecho para celebrar la segunda en las mismas condiciones el 17 de Abril en el local y hora designados y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos, adjudicándose al mejor postor, pero en este caso por ejercicio de 1898-99.

Bola 14 de Marzo de 1898.—Antonio Feijóo.

D. Antonio Feijóo Requejo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que desde el 15 al 30 del corriente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de territorial al del próximo ejercicio de 1898-99, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Bola 13 de Marzo de 1898.—Antonio Feijóo.

Rairiz de Veiga

Confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la correspondiente matrícula en el ejercicio próximo de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante el cual podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Rairiz Marzo 14 de 1898.—El Alcalde, Patricio Míguez.

Terminado igualmente el apéndice al amillaramiento que también ha de servir de base para la confección del repartimiento de territorial en el entrante ejercicio de 1898-99, se hallará expuesto al público en la referida Secretaría desde esta fecha al treinta del corriente, con objeto de que pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Rairiz de Veiga Marzo 14 de 1898.—El Alcalde, Patricio Míguez.

Maside

D. Carlos Alvarez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Maside.

Hago saber: que con arreglo al capítulo XXIII del Reglamento de consumos, este Ayuntamiento y asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término para el año económico de 1898 á 99, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechan, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies en el casco y radio de este término municipal, á fin de que concurran á la casa Consistorial de este pueblo el día veintitres del actual á las diez de la mañana para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Maside Marzo 18 de 1898.—Carlos Alvarez.

Laza

Por término de ocho días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón industrial de este término municipal á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones procedentes.

Laza 16 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Domingo Barja.

Puentedeva

La corporación que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del 27 próximo pasado la traslación de la Consistorial al pueblo de Freanes y casa llamada Carcel, propiedad de este municipio.

Puentedeva Marzo 10 de 1898.—El Alcalde, José Alvarez.

Parada del Sil

Formado el padrón de subsidio industrial según lo previene el artículo 62 del Reglamento, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Parada del Sil 17 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Benito Penelas.

CONTRIBUCIONES

Don Benito Lamas, Recaudador interino de contribuciones é impuestos del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda.

Hago saber: Que por el término de diez días ó sea desde el 25 del mes actual al 3 de Abril próximo ambos inclusive, queda abierto el segundo y último período voluntario para la cobranza del tercer trimestre por rústica, urbana é industrial y 1.°, 2.° y 3.° de consumos del ejercicio corriente; durante los cuales pueden los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargos en el local de la Recaudación establecida en la calle de la Estación de la villa del Barco.

Orense 18 de Marzo de 1898.—Benito Lamas.

Don Francisco Vázquez Montero, Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones directas del municipio de Freas de Eiras.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra Juan Méndez, vecino de Escudeiros, parroquia de idem, municipio del citado Freas de Eiras, para hacer efectivos los descubiertos que por contribución territorial adeuda de varios años importantes, 90 pesetas 80 céntimos por principal, se embargaron tasaron y anuncian en venta lo siguiente:

	Pesetas
Una casa compuesta de alto y bajo señalada con el número 47 antiguo y moderno, sita en dicho pueblo de Escudeiros; demarca por derecha entrando casa de José Gil, izquierda otra de Eduarda Yañez, frontis huerta de Avelino Yañez y espalda calle pública, su mensura treinta y una centiáreas: su valor 340 pesetas..	340

Y conforme á lo acordado en providencia de 7 del corriente, se saca á la venta por segunda vez en pública licitación, debiendo tener lugar la subasta el día 3 del entrante mes de Abril y hora de diez á doce de la mañana, junto al atrio de la iglesia de dicho Escudeiros, con la rebaja de las dos terceras partes del tipo de subasta que es el de la tasa: que el rematante se obliga á entregar el importe principal y 70 pesetas más que se calculan necesarias, para recargos costas y gastos y el resto al completo antes del otorgamiento de la escritura; y que no existen títulos de propiedad que serán suplidos después del remate según determina el art. 397 de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento por cuenta del rematante; el cual dejará de tener efecto si antes el ejecutado pagase todas las responsabilidades librando la finca rústica de que se trata.

Dado en Freas de Eiras Marzo 12 1898.—Francisco Vázquez.

Don Gervasio Seijo Mosquera, Agente ejecutivo auxiliar de Contribuciones directas del municipio de Acebedo.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra D. José Vázquez Povadura, vecino que fué en sus días del pueblo de Freás, parroquia y municipio del mismo nombre, y Manuel Pérez, vecino que fué del pueblo de Jocín, parroquia de Rubiás, municipio de Villamea para hacer efectivos los descubiertos que por Contribución Territorial adeudan de varios años, importantes en cuanto al primero, á cuarenta y cinco pesetas treinta y ocho céntimos por principal; y en cuanto al segundo, á ciento once pesetas cincuenta y seis céntimos, también principal. Se embargaron, tasaron y anuncian en venta las fincas siguientes:

A D. José Vázquez Povadura

	Pesetas
Una heredad, regadío y pasto en Lama grande, término de Ademonrán, de treinta y ocho áreas, setenta centiáreas; demarca por Este labradío de Constantino Fernández, Sur más heredad de D. José Vázquez, Oeste labradío de Francisco Vázquez y Norte prado de Constantino Pérez, su valor: quinientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos..........	580'50

A Manuel Pérez

1.ª Heredad regadía en Pardieiros, de seis áreas; demarca por Norte otra de Francisco Vázquez, Este y Oeste camino muro en medio, y Sur más heredad de herederos de don Manuel Casais, su valor: setenta y ocho pesetas.........	78
2.ª Otra en Chans, de ocho áreas, cuarenta centiáreas; demarca por Norte y Este monte y prado de Gerardo Fernández, Sur heredad de Marcial Salgado, y Oeste monte de Francisco Vázquez, su valor: ciento dos pesetas cincuenta céntimos..............	102'50
3.ª Otra en Marco, de una área, setenta y ocho centiáreas; demarca por Norte con otra de herederos de D. Eduardo Marquina, Este prado de Francisco Vázquez, Sur y	

Oeste heredad del mentado Francisco Vázquez, su valor: cuarenta pesetas........... 40

4.ª En Lama grande, labradío hoy destinado á monte de ocho áreas; demarca por Norte y Oeste camino, Este robleda de Gerardo Fernández, y Sur labradío de Francisco Vázquez: su valor setenta y seis pesetas................ 76

Suma total... 296'50

Radican en términos del lugar de Jocin y Ademourán, parroquia de Santa Eufemia, municipio de Acebedo.

Y conforme á lo acordado en providencia de ocho del corriente se sacan á la venta en pública licitación debiendo tener lugar la subasta el dia diez del entrante mes de Abril y hora de diez á doce de la mañana, en la casa Consistorial de dicho Acebedo sita en Trasmiras; y se advierte que no será admisible ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta que es de la tasa; que el rematante se obliga á entregar en el acto del remate el importe principal y cincuenta pesetas más que se calculan necesarias para recargos costas y gastos en cuanto al primero; y cuanto al segundo el importe principal y setenta pesetas más también necesarias para dicho fin, y el resto al completo del precio antes del otorgamiento de la escritura y que no existen títulos de propiedad de dichos bienes que serán suplidos después del remate por los medios que establecen los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento por cuenta de los rematantes, el cual dejará de tener efecto si antes los ejecutados pagasen todas las responsabilidades librando los bienes.

Dado en Acebedo Marzo 12 de 1898.—Gervasio Seijo.

JUZGADOS

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para hacer pago de ciento cuarenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos á que es responsable José Rodríguez Justo, vecino del Castelo, por consecuencia de querella de injurias que propuso contra D. Luis Fernández, de Villaderey, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes siguientes:

Pesetas

Un carro herrado de mediano uso: treinta pesetas....... 30

1.ª A Costa, centenal y monte de cincuenta y ocho áreas y ochenta y tres centiáreas; linda Este comunal, Sur José Domingo Limia, Oeste Manuel Rodríguez y Norte Manuel Rodríguez Vázquez: valor setenta pesetas......... 70

2.ª Souto, naval secano de ocho áreas treinta centiáreas; linda Este José Alvarez, Sur Antonio Martínez, Oeste don Luis Fernández y Norte Fernando de Castro, camino en medio: valor veinticinco pesetas....................... 25

3.ª Ermideiras ó Gundieiras, otro idem de veinticinco áreas quince centiáreas; linda Este Luis Limia, Sur Domingo Barreira, Oeste Domingo Limia y Norte camino: valor noventa pesetas.......... 90

4.ª Fecha, naval regadío de una área cuarenta y una centiáreas; linda Este y Norte Domingo Limia, Sur Luis Limia y Oeste Victoria Limia: valor quince pesetas......... 15

Total........ 230

Cuyas fincas radican en términos del Castelo de Villaderrey.

Si alguna persona les interesa en la adquisición del carro y fincas relacionadas, concurra á esta sala de audiencia el dia 16 de Abril próximo, su hora de once de la mañana que se rematarán al más ventajoso licitador conforme á derecho, haciendo presente que de las indicadas fincas, no fué presentado título de propiedad.

Ginzo de Limia 17 de Marzo de 1898.—Javier Costa.—D. O. de S. S.ª, Camilo Carballo.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario por hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, el 13 de Febrero anterior en el sitio del Cid, término del Pedroso, se ha acordado hacer saber por medio del presente á las Autoridades de la Nación que por sus dependientes se practiquen activas y eficaces diligencias á averiguar quien fuera aquél individuo, al que se le observaron, á pesar de su avanzada descomposición, pues se cree data el fallecimiento de unos veinticinco á treinta dias á la citada fecha, dos orificios en el pecho como de dos proyectiles de escopeta y cuyo desconocido sería de unos 40 años, moreno claro, delgado, sin barbas, ni señales particulares y se hallaba vestido con pantalón de tela clara vieja, camisa blanca vasta, chaqueta y chaleco de paño vasto como el que suelen usar los gallegos, sin zapatos y con calcetines blancos de algodón, cubierto parte del cuerpo con un capote de paño como el de la chaqueta y á su inmediación se encontró un morral de tela blanca, con una camisa blanca, dos medias de lana negras, una taleguilla con pedazos de tela como para remiendos, una blusa vieja y una venda con las iniciales de F. L. R.

Del mismo modo se practicarán averiguaciones acerca de quien sea el autor ó autores del hecho y circunstancias que concurrieran, procediedo en su caso á la captura y conducción de los mismos, con las seguridades necesarias á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Cazalla 8 de Marzo de 1898.—Visto bueno, B. Roja.—El Secretario, Valeriano Vere.

Cédula de citación

El señor D. Justo Villanueva y Lombardero, Juez de instrucción de esta villa y su partido, dispuso por providencia de esta fecha que, D. Celestino Martínez y D. Manuel Quintas, vecinos de Figueiredo y Canedo respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez dias con el fin de recibirles declaración en el sumario criminal que se instruye por el delito de coacción en las elecciones de Concejales verificadas en Mayo último en el municipio de Paderne apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y á fin de que puedan tener lugar las citaciones acordadas á medio del «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente en Allariz á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Dámaso á Canto.

Don Garlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia y su partido.

Hago saber: Que el dia veintiocho del corriente y hora de diez de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de los bienes embargados á Esperanza Raña, vecina de las Cortes, en el municipio de Leiro, á instancia del Procurador señor Puga, representando á don Ildefonso Freire, vecino de Beiro, que constan relacionados en el «Boletín oficial» de la provincia, número doscientos cinco, correspondiente al dia siete del actual, en el que por error aparece señalado el dia veintisiete para la expresada subasta.

Lo que se hace público, para que todos los que quieran hacer posturas á los referidos bienes, puedan comparecer ante este Juzgado el referido dia veintiocho y hora expresada, en el que se adjudicarán al más ventajoso postor que cubra las formalidades de ley.

Ribadavia Marzo diez de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Lago Freire.

Don Elinando Merens Campo, Juez municipal de la Arnoya.

Hago notorio: Que para pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas de principal, y seis más de costas, que Fidel Santamaría Arias, adeuda á Froilán Viñas Méndez, ambos vecinos respectivamente del Pumar y Puente de este distrito, se embargaron como de la pertenencia del Fidel Santamaría, tasaron y sacan en pública subasta los bienes raices siguientes:

Pesetas

La casa habitación situada en el barrio del Pumar, pisada destejada con cal hidráulico sin cuadras y tan solo un entresuelo, que demarca toda ella, por el aire de Naciente con un pequeño resto de la misma, y casa de Maximino Fernández, por el Norte que es la trasera casa de Ramón Feijoo, Poniente la de Juan Rodríguez, y Sur que es la delantera vereda pública, su cabida treinta y cinco centiáreas: valorada en doscientas cinco pesetas.............. 205

Las personas que quieran tomar parte en la subasta de la finca descrita concurran á esta sala de Audiencia situada en el barrio de San Mauro, casa número cuatro á las diez de la mañana del dia nueve de Abril próximo, en cuyo dia tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene, advirtiendo que para dicha finca no hay títulos inscritos.

Arnoya Marzo dieciseis de mil ochocientos noventa y ocho.—Elinando Merens.—P. S. M., Manuel Rey.

Don Pedro Quintela, Juez municipal de Maside.

Hago público: Que para pago de ciento doce pesetas cincuenta céntimos que José Domínguez Pereira, vecino de Grobas de Torrezuela, Ayuntamiento de Piñor y residente en esta villa, debe á Agustín Figueiredo, de Gabian de Cea, procedentes del arriendo de tres años de varias fincas, se embargó y saca á subasta el derecho que tiene á retraer por el término de seis años, desde cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres, á los siguientes:

Fincas

1.ª Al término de Guardueiro, como cinco áreas á labradío; linda José Rodríguez y otro.

2.ª Al de Chaira, como otras cinco áreas de la misma; confina Pedro Rodríguez y otros.

3.ª Al de Tras das Casas, como tres áreas á prado; linda Pedro Fernández y otros.

4.ª Al de Eido de las Grobas, como cuatro áreas á labradío; linda Juan Antonio Muñóz y otros.

5.ª Y una casa terrena destinada á cuadra, cubierta de paja, en dicho lugar das Grobas; linda José Fernández y otros.

Estas fincas se hallan sitas en términos de la parroquia de Torrezuela, y fueron enagenadas en la suma de trescientas setenta y cinco pesetas y tasado el valor á retraerlas en cuarenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran hacer postura al expresado derecho pueden comparecer en este Juzgado municipal el día nueve de Abril entrante, hora de diez de la mañana que se admitirá la que hicieren siendo conforme á derecho.

Maside Marzo doce de mil ochocientos noventa y ocho. — Pedro Quintela.—De su mandado, Hipólito A. Pereira, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO